

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS6/6

27 de junio de 1995

(95-1726)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN
A LOS AUTOMÓVILES DEL JAPÓN EN VIRTUD DE LOS
ARTÍCULOS 301 Y 304 DE LA LEY DE COMERCIO
EXTERIOR DE 1974

Comunicación del Japón

La presente comunicación, de fecha 13 de junio de 1995, de la Misión Permanente del Japón en Ginebra a la Secretaría de la OMC se distribuye a petición de la primera.

El 12 de junio de 1995 se mantuvieron en la OMC consultas solicitadas por el Japón (WT/DS6/1) de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII. Durante estas consultas, la delegación del Japón presentó el documento adjunto a la delegación de los Estados Unidos.

Preguntas presentadas por el Japón a los Estados Unidos con motivo de
las consultas entabladas de conformidad con el párrafo 1 del
artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 4 del ESD

I. En relación con el aumento previsto de los aranceles

1.
 - 1) ¿Tiene el Gobierno de los Estados Unidos la intención de dejar sin efecto la determinación formulada el 10 de mayo y el anuncio publicado el 16 de mayo?
 - 2) ¿Cómo concilia el Gobierno de los Estados Unidos la eventual imposición de estas medidas con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del artículo I del GATT de 1994? ¿Es aplicable a las medidas previstas alguna de las excepciones autorizadas al artículo I del GATT de 1994?
 - 3) ¿Cuáles son los criterios que se han utilizado para seleccionar los 13 modelos de automóviles japoneses de lujo que serán sometidos a un arancel del 100 por ciento?
2. ¿Cómo concilia el Gobierno de los Estados Unidos la eventual imposición de estas medidas con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del artículo II del GATT de 1994? ¿Es aplicable a las medidas previstas alguna de las excepciones autorizadas al artículo II del GATT de 1994?

II. En relación con la suspensión de las liquidaciones, junto con el anuncio de unos derechos del 100 por ciento

1.
 - 1) ¿Qué se entiende por "suspensión" de las liquidaciones? ¿Qué disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos constituyen la base jurídica para esta medida y para su aplicación únicamente a los 13 modelos de automóviles japoneses de lujo?
 - 2) ¿Se considera que esta medida es una de las acciones a que hace referencia el artículo 305 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificado?
 - 3) ¿Existen otros ejemplos de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 301 con efecto retroactivo?
2.
 - 1) ¿Cómo concilia el Gobierno de los Estados Unidos esta medida con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del artículo I del GATT de 1994? ¿Es aplicable a esta medida alguna de las excepciones al artículo I del GATT de 1994?
 - 2) Esta medida, dirigida únicamente contra los automóviles japoneses de lujo incluidos en la lista, ¿limita las importaciones según lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994? De no ser así, ¿por qué? ¿Tiene el propósito el Gobierno de los Estados Unidos de invocar las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo XI para justificar esta medida?
 - 3) Esta medida, dirigida únicamente contra los automóviles japoneses de lujo incluidos en la lista, ¿limita las importaciones según lo previsto en el artículo XIII del GATT de 1994? De no ser así, ¿por qué?

III. En relación con el recurso a medidas unilaterales

1. En cuanto a la determinación formulada el 10 de mayo de 1995:

- 1) ¿Los "Fundamentos de la determinación" mencionados en el aviso publicado en el *Federal Register* con fecha 18 de mayo de 1995 (60 FR 26745) remiten a un presunto "sistema complejo"? ¿Los elementos del sistema que se mencionan constituyen una enumeración exhaustiva? En caso contrario, sírvanse explicar detalladamente todos los elementos que integran ese sistema.
- 2) ¿Cuáles son los fundamentos concretos de la determinación a results de la investigación sobre los "componentes fundamentales", las "disposiciones sobre la alteración del producto" y el "sistema de acreditación" de los garajes y los mecánicos, que se mencionan en el aviso publicado en el *Federal Register* de fecha 13 de octubre de 1994 (59 FR 52034)?
- 3) ¿Debe interpretarse que la ausencia de mención alguna a los "componentes fundamentales" en el aviso publicado en el *Federal Register* el 18 de mayo de 1995 significa que el problema de los componentes fundamentales ha dejado de ser una cuestión pendiente en el procedimiento entablado de conformidad con el artículo 301? ¿Por qué no se ha mencionado esta cuestión en el aviso del *Federal Register*?
- 4) En la carta del Embajador Kantor al Director General de la OMC Ruggiero (WT/INF/1, de 17 de mayo de 1995) se indicaba que: "En el mercado posventa de partes y piezas sueltas de automóvil, el exceso de reglamentación y su complejidad hace que la mayor parte de las reparaciones se encauce hacia talleres estrechamente vinculados a los fabricantes japoneses de partes y piezas sueltas, lo que trae consigo una discriminación en el mercado".
 - ¿En qué se diferencian los hechos y circunstancias en que se basa esta declaración y los hechos y circunstancias en que se basa la determinación con arreglo al artículo 301?
 - ¿La referencia al "exceso de reglamentación y su complejidad" incluye las cuestiones mencionadas en el párrafo 2) *supra*?
- 5) ¿Cuál es el fundamento concreto para determinar que los actos, políticas y prácticas del Japón son: a) "no razonables", b) "discriminatorios", y c) "gravan o limitan el comercio estadounidense"?
- 6) ¿La determinación formulada el 10 de mayo es la que está incluida en el ámbito del artículo 23.2 a) del ESD? En caso contrario, ¿por qué?

2. ¿El procedimiento actualmente en curso con arreglo al artículo 301 abarca los actos, políticas y prácticas del Japón en el mercado posventa de partes y piezas sueltas de automóvil? En caso afirmativo, ¿qué actos, políticas y prácticas concretos del Japón en esta esfera abarca el procedimiento en curso con arreglo al artículo 301?

- 1) ¿Se limita dicho procedimiento con arreglo al artículo 301 a los reglamentos gubernamentales sobre "componentes fundamentales", "disposiciones sobre la alteración del producto" y "sistema de acreditación" de los garajes y los mecánicos que se mencionan en el aviso publicado en el *Federal Register* el 13 de octubre de 1994?

- 2) En caso de que la respuesta a la pregunta 1) *supra* sea afirmativa, ¿qué actos, políticas y prácticas concretos en estas tres esferas considera el Gobierno de los Estados Unidos que no son razonables y son discriminatorios y gravan o limitan el comercio de los Estados Unidos y en qué forma limitan o niegan el acceso al mercado del Japón a los proveedores estadounidenses de componentes de automóviles? ¿Quedan fuera del ámbito del Acuerdo sobre la OMC? ¿No están afectados por el Acuerdo sobre la OMC?
 - 3) Si la respuesta a la pregunta 1) *supra* fuera negativa, ¿qué otros actos, políticas y prácticas concretos del Japón están en cuestión?
3.
 - 1) ¿Alega el Gobierno de los Estados Unidos que este país puede aplicar unilateralmente el artículo 301 a "cuestiones no abarcadas por la OMC"? ¿Cuál es el significado exacto de "cuestiones no abarcadas por la OMC"?
 - 2) ¿En opinión del Gobierno de los Estados Unidos, los actos, políticas y prácticas del Japón afectados por el procedimiento con arreglo al artículo 301 son "cuestiones no abarcadas por la OMC"?
 - 3) ¿Qué pretende el Gobierno de los Estados Unidos obtener en el mercado de componentes de automóvil con el procedimiento con arreglo al artículo 301? ¿El Gobierno de los Estados Unidos no está tratando de "reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados"?
 - 4) ¿Los actos, políticas y prácticas del Japón afectados por el procedimiento con arreglo al artículo 301 no tienen repercusión sobre las ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo sobre la OMC?
4. Si los actos, políticas y prácticas del Japón afectados por el procedimiento con arreglo al artículo 301 no están incluidos en el ámbito de la OMC, ¿el Gobierno de los Estados Unidos mantiene la posición de que un Miembro puede justificar la adopción de medidas incompatibles con la OMC alegando esos actos, políticas y prácticas no incluidos en el ámbito de la OMC? En caso afirmativo, ¿puede el Gobierno de los Estados Unidos indicar qué excepción concreta a los artículos I y II del GATT de 1994 autoriza esas medidas?
5. ¿Cuál es la estimación del Gobierno de los Estados Unidos del daño derivado de los actos, políticas y prácticas del Gobierno del Japón? ¿Qué fundamento tiene el cálculo de una cuantía de 5.900 millones de dólares? ¿Incluye esa cuantía todos los daños causados por un supuesto "sistema complejo" o las cuestiones mencionadas en el apartado 1.2) *supra*?
6.
 - 1) En la carta del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Kantor al Director General de la OMC Ruggiero (W/INF/1, de 17 de mayo de 1995) se indicaba que los reglamentos japoneses "van mucho más allá de lo requerido" aun teniendo en cuenta "la necesidad en que se encuentra todo país de establecer reglamentaciones en lo tocante a la seguridad y el medio ambiente". Y en la carta se citaba literalmente la siguiente frase de los artículos 2.2 y 5.1.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: "crear obstáculos innecesarios al comercio internacional". ¿Reflejan estas referencias el contenido de la carta y la estructura del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio?
 - 2) Cuando el Gobierno de los Estados Unidos se propone recurrir a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, ¿qué medidas concretas con respecto al mercado

de automóviles y componentes de automóviles, incluido el "mercado posventa" en el Japón, se cuestionarán en el procedimiento? ¿Qué medidas concretas sostendrá el Gobierno de los Estados Unidos que constituyen una infracción de las obligaciones del Japón en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio? Sírvanse señalar los artículos del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con los que esas medidas supuestamente son incompatibles.

- 3) ¿Cuáles son los criterios aplicados por el Gobierno de los Estados Unidos para distinguir los actos, políticas y prácticas del Japón que "están fuera del ámbito de los Acuerdos de la OMC" de los que son susceptibles de una reclamación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con el procedimiento de solución de diferencias del GATT? Sírvanse referirse expresamente a la esfera de los componentes de automóviles.

IV. Anulación y menoscabo sin infracción

1. ¿Cree el Gobierno de los Estados Unidos que el Gobierno del Japón podía haber previsto razonablemente la suspensión de las liquidaciones, junto con el anuncio de la aplicación de unos derechos del 100 por ciento, en el momento en que se negoció la concesión arancelaria sobre los automóviles? En caso negativo, ¿por qué?
2. ¿Cree el Gobierno de los Estados Unidos que dicha suspensión de las liquidaciones se ha traducido en una grave alteración de la relación competitiva entre los automóviles japoneses de lujo incluidos en la lista recogida en el anuncio publicado el 16 de mayo y los automóviles de lujo de otros países? En caso negativo, ¿por qué no?

V. Caso de urgencia

1. ¿Cree el Gobierno de los Estados Unidos que éste no es un caso de urgencia? En caso afirmativo, ¿por qué?
2. ¿Las medidas aplicadas o anunciadas por el Gobierno de los Estados Unidos tienen el propósito concreto de influir sobre las corrientes comerciales de los productos incluidos en la lista? En caso afirmativo, ¿el carácter acumulativo de los efectos no justifica la pretensión del Gobierno del Japón de que se trate este caso como un caso de urgencia?
3. ¿El funcionamiento eficaz de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no exige que se tramiten rápidamente los casos que supongan daño irrecuperable y acumulativo cuyos aspectos jurídicos sean claros?

Hechos que deben confirmarse

El Gobierno del Japón entiende la determinación y las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de la forma que se indica a continuación. Si el entendimiento fuera correcto, sírvanse confirmarlo. Si fuera incorrecto, sírvanse facilitar las correcciones necesarias.

1. La determinación formulada por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales el 10 de mayo de 1995 y publicada en el *Federal Register* el 18 de mayo de 1995 es una determinación con arreglo al artículo 301 b) 1) y el artículo 304 a) 1) A ii) de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificada.

2. La "determinación definitiva que deberá formularse el 28 de junio" que mencionaba el Embajador Kantor en su anuncio del 16 de mayo de 1995 es una determinación con arreglo al artículo 304 a) 1) B de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificada.
3. Los aranceles previstos del 100 por ciento se impondrán el 28 de junio.
4. Los aranceles previstos del 100 por ciento se impondrán únicamente a los automóviles japoneses de lujo incluidos en la lista del 16 de mayo.
5. El arancel aplicado actualmente a los 13 modelos de automóviles japoneses de lujo es del 2,5 por ciento. Este tipo está consolidado en la Lista de Concesiones de los Estados Unidos.
6. El objetivo de la suspensión de las liquidaciones de 13 modelos de automóviles japoneses de lujo es que la imposición de aranceles del 100 por ciento a los automóviles japoneses antes mencionados tenga efectos retroactivos a partir del 20 de mayo de 1995.
7. Ningún vehículo originario de otros países e importado por los Estados Unidos recibe un trato similar en lo que respecta a la suspensión de las liquidaciones.
8. Éste es el primer caso en el que se plantea la suspensión de las liquidaciones en una acción prevista con arreglo al artículo 301.

Solicitud de documentación

1. Sírvanse facilitar una copia de la documentación pertinente sobre la "suspensión de las liquidaciones", en concreto:
 - leyes y reglamentos aduaneros básicos
 - leyes y reglamentos que autoricen al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales a pedir al Servicio de Aduanas que suspenda las liquidaciones
 - órdenes administrativas concretas que tengan referencia con este caso, con inclusión de las comunicaciones correspondientes de la sede central de Aduanas a los directores de distrito y de puerto.
2. Sírvanse informar sobre todos los casos, de haberlos, en que se haya solicitado la suspensión de las liquidaciones en el marco de acciones previstas con arreglo al artículo 301.